

## Corte Suprema, 08 de marzo de 2021

*Anonimizado*

<b>Rol N°</b>	22394-2019
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo.
<b>Resultado</b>	Acoge.
<b>Voces</b>	Desafectación bien familiar – Protección núcleo familiar – Hijo mayor de edad – Sentencia de reemplazo.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 141, 145, 147 Código Civil – Artículos 764 y ss. Código de Procedimiento Civil.
<b>Espacio libre</b>	Desafectación de bien familiar que constituyó el hogar común. La sentencia analiza si debe declararse la desafectación de un bien familiar por no estar destinado a los fines que indica el artículo 141 Código Civil.

### Resumen

Don Xxxx presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Temuco en contra de doña Xxxx para desafectar el inmueble declarado bien familiar ubicado en Temuco en calle Xxxx número Xxxx, demanda a la que se dio lugar mediante sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

En contra del fallo la demandada se alzó y, como consecuencia, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la decisión.

En contra de la última decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Temuco, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo solicitando la invalidación de la sentencia objetada asilándose en la errónea aplicación del artículo 147 del Código Civil y que se dicte una sentencia de reemplazo revocando la decisión de primera instancia.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada se acoge en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve pronunciada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, siendo anulada y reemplazada.

### Hechos

**SEGUNDO:** Que la judicatura del fondo tuvo por acreditados los presupuestos fácticos siguientes:

1.- El inmueble ubicado en calle Xxxx número Xxxx, comuna de Temuco es residencia de la cónyuge demandada y fue declarado bien familiar en la causa RIT C-1830-2018 del Juzgado de Familia de Temuco.

2.- -En la actualidad la hija es mayor de edad y no vive con la madre en dicho inmueble.

Sobre la base de dichos presupuestos y, teniendo presente lo que dispone el artículo 141 del Código Civil, se infirió que era procedente conceder la desafectación del bien familiar solicitada, pues dicho lugar ya no se erige como la residencia principal de la familia, puesto que ello envuelve la condición que beneficie no sólo el cónyuge peticionario, sino también los hijos que viven en el inmueble y que están conviviendo con su padre o madre. Estiman que es una acción de beneficio común y no de provecho individual de alguno de los cónyuges y, en este caso, si bien el inmueble constituyó el hogar común, actualmente en él sólo vive la demandada, razón por la cual acogieron la demanda.

### Cuestión jurídica

**TERCERO:** Que para dilucidar la controversia corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución del bien familiar. Así, la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte, se sustenta en el entendido que el cimiento que la justifica responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente proteger la vivienda familiar, a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N°3.322-2012, N°7.626-2012, N°9.352-2012, N°6.837-2016, N°36.310-2017, N°129-2018 y N°7.481-2018.

Asimismo, se ha razonado que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita “...la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos” (como lo señala René Ramos Pazos en su Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

**CUARTO:** Que, en esta forma, es posible precisar de modo más específico que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio *per se*, sino que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

**QUINTO:** Que conforme lo expuesto precedentemente, se ha incurrido en error de derecho al interpretar el artículo 145 del Código Civil, toda vez que cuando dicha norma señala en el inciso 2° que el cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141 del citado cuerpo normativo, debe probar que éste ha dejado de ser la residencia principal de la familia, cuyo no es el caso de autos, pues se ha acreditado que, no obstante que la hija es mayor de edad y no vive en el inmueble, esa condición permanece, ya que la cónyuge sigue viviendo en el bien raíz,

por lo que, al no otorgársele el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, el recurso de casación interpuesto debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada.

### **Decisión**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, y anulándose se la reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.